



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/86/2024

PARTIDO **POLÍTICO**
RECURRENTE: MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIA EJECUTIVA Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **revoca** la respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque corresponde al Consejo General de dicho Instituto atender la consulta que presentó el partido político recurrente, relacionada con la capacitación del Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Índice

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Contexto de la controversia	4
4.2. Agravios	5
4.3. Metodología de estudio	6
4.4. Decisión.....	6
4.5. Justificación.....	6

¹ A través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
² **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez

4.6. Efectos 10

5. RESUELVE 11

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MUJER	Partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
Reglamento de liquidación	Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

I. Procedimiento de liquidación. El veintiocho de junio de este año, el *Consejo General* inició el procedimiento de liquidación de *MUJER*³, al no obtener el porcentaje mínimo de votación en el proceso electoral ordinario 2023-2024, para mantener su registro.

II. Consulta y respuesta. El seis de septiembre, *MUJER*, dirigió una consulta al *Consejo General*, quien por medio de su Secretaria Ejecutiva le respondió⁴ en los términos que se precisaran más adelante.

III. Recurso de Apelación. El dieciocho de septiembre siguiente, contra la referida respuesta, *MUJER* promovió el Recurso que hoy nos ocupa.

³ Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-128/2024**.

⁴ El doce de septiembre de este año mediante oficio **IEEPCO/SE/3214/2024**.



IV. Integración, turno y radicación. El veinticuatro de septiembre, mediante acuerdo, la Magistrada Presidencia asignó a su ponencia este Recurso por así corresponder el turno, en donde se radicó.

V. Admisión y cierre de instrucción. El siete de noviembre, se admitió a trámite la demanda y al no haber pruebas ni diligencias por desahogar se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el Recurso Apelación cuando se controviertan actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del *Instituto electoral*, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.⁵

En consecuencia, si en este caso se controvierte el oficio IEEPCO/SE/3214/2024 por el que la Secretaria Ejecutiva del *Instituto electoral* dio respuesta a una consulta que *MUJER* presentó, el cual considera, le causa perjuicio, resulta incuestionable que se **actualiza la competencia** de este Tribunal para conocer y resolver el asunto planteado.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente Recurso satisface los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente⁶:

- a. Forma.** Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa del partido recurrente a través de su representante, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. Oportunidad.** El oficio cuya respuesta hoy se controvierte, le fue notificado a *MUJER* el pasado doce de septiembre y este Recurso se presentó el dieciocho de ese mismo mes ante el *Consejo General*; es decir, dentro del término de **cuatro días** de ley⁷.

⁵ En términos del artículo 114° BIS de la *Constitución Local*, 5° numeral 5, 52° y 57° de la *Ley de Medios*, de conformidad con el artículo 116° fracción IV, inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*.

⁶ Al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

⁷ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*.

Cabe hacer mención que en este acaso no se computan los días catorce y quince por haber sido sábado y domingo, tampoco el dieciséis del referido mes, por haber sido inhábil de acuerdo al artículo 74 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

- c. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque fue promovido por el partido recurrente a través de su representación acreditada ante el *Consejo General*. Su **interés jurídico** se actualiza en razón de que la respuesta que hoy controvierte, considera le causa perjuicio y vulnera su derecho de petición.
- d. **Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto de la controversia

Como se ha dicho en los antecedentes, el veintiocho de junio de este año, el *Consejo General* inició el procedimiento de liquidación de *MUJER*, al no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación en el proceso electoral ordinario 2023-2024, para mantener su registro.

Debe entenderse que el proceso de liquidación de un partido político se compone de las siguientes etapas⁸:

- a) **Etapas de prevención:** comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro; y
- b) **Etapas de liquidación:** inicia cuando la persona interventora emite formalmente el aviso del procedimiento de liquidación y concluye con la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en este supuesto.

Ahora, este asunto tiene su origen en el oficio que dirigió *MUJER* al *Consejo General*, en donde refirió que se encontraba en **etapa**

⁸ Artículo 4° del *reglamento de liquidación*.



de prevención y que formalmente no se ha determinado la pérdida de su registro como partido político.

Mencionó que de acuerdo al programa anual de trabajo 2024 que presentó ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentra programada la ejecución del proyecto de Mujeres y Actividades Específicas y Tareas Editoriales.

En ese sentido, le **consultó** si, al ya existir un recurso destinado en prerrogativas para actividades específicas y un programa anual de trabajo para capacitación de desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ¿estas actividades se tienen que suspender por completo a partir de la etapa de prevención, o se deben de realizar según lo programado para no causar perjuicio a las mujeres?

La Secretaria Ejecutiva del *Consejo General* dio respuesta en sentido negativo, con el argumento de que conforme a los artículos 385° numeral 3° y 386° numeral 2¹⁰ del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **deberá suspender cualquier pago que no sea indispensable para su sostenimiento ordinario.**

Inconforme con dicha respuesta, *MUJER* promovió el Recurso de Apelación que hoy se resuelve.

4.2. Agravios

MUJER señala que la Secretaria Ejecutiva vulneró su derecho de petición en virtud de que **carece de competencia** para emitir respuesta a la consulta que presentó.

Menciona que en la etapa de prevención en la que se encuentra, la autoridad competente para dar respuesta es el *Consejo General* pues en el caso se trata de la posibilidad de ejercer prerrogativas

⁹ **Artículo 385, numeral 3.** Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

¹⁰ **Artículo 386°, numeral 2.** Los pagos a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

específicas relativo al Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Por otra parte, refiere que la respuesta de la Secretaria Ejecutiva **dejó de realizar un análisis con perspectiva de género** e incluso, dejó de atender **el derecho de igualdad sustantiva**, que es el perseguido al establecer los recursos destinados a la capacitación y liderazgo al desarrollo político de las mujeres.

Pues -en su concepto- no se analizó si hay una afectación a los derechos que tienen las mujeres que integran su partido y tampoco se evaluó las consecuencias que traería la respuesta que dio.

4.3. Metodología de estudio

En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la **falta de competencia** de la Secretaria Ejecutiva para dar respuesta a la consulta que presentó *MUJER* ante el *Consejo General*, porque de resultar fundado, ello traería como consecuencia que se revoque el acto impugnado y se ordene al órgano competente la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada.

De resultar infundado, se analizará el agravio relacionado con la **omisión de estudiar la respuesta desde una perspectiva de género, atendiendo al derecho de igualdad sustantiva**.

4.4. Decisión

Este Tribunal considera que la Secretaria Ejecutiva carece de competencia para dar respuesta a la consulta presentada por *MUJER*, al ser atribución del *Consejo General*.

4.5. Justificación

La *Suprema Corte* ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14° y 16° de la *Constitución Federal*, exigen que todo acto de autoridad, de molestia o privación se emita por quien tenga competencia para ello, **limitando** a las autoridades a realizar únicamente a lo que estén facultadas.



Por ello, cualquier autoridad, previo emitir un acto, debe verificar si cuenta con las facultades que la norma le concede, ya que debe provenir de la autoridad con atribuciones para realizarlo; de lo contrario, dicho acto se encontrará viciado y **no podrá tener validez**.

Por su parte, la *Sala Superior* ha considerado en reiteradas ocasiones que la competencia es un requisito fundamental para poder validar un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión de especial y previo pronunciamiento.¹¹

En cuanto al **ejercicio del derecho de petición**, el artículo 8° de la *Constitución Federal* establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo, cuando la petición se formule por:

- a) Escrito;
- b) de manera pacífica y
- c) respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** a la persona peticionaria.

El artículo 13° de la *Constitución Local*, dispone que cuando la Ley no fije un plazo para la contestación, este será de **diez días**, y deberá hacerla llegar a la persona peticionaria.

En ese orden, de acuerdo a la **jurisprudencia 26/2002** de rubro **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, se establece que el derecho de petición, corresponde también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.

Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus

¹¹ **Jurisprudencia 1/2013** de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

legítimas representaciones para acudir ante las autoridades electorales a realizar alguna solicitud o petición.

La *Sala Superior* en la razón esencial de la **jurisprudencia 39/2024** de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Por cuanto hace a la **competencia** para conocer de las **consultas** que se plantean a la autoridad administrativa, la *Sala Superior* ha trasado una amplia línea jurisprudencial, definiéndose básicamente por la materia de la consulta, como enseguida se observa:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas¹², ya que, como órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral. Por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.
- Cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su

¹² **Jurisprudencia 4/2023** de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**



caso, fijar la interpretación de una norma, esa competencia le corresponde al Consejo General.¹³

- Dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5°, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.
- Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.
- Cuando una consulta no tiene como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales y es de carácter meramente informativo, por lo general se ha estimado que las áreas del Instituto Nacional Electoral, sí pueden dar respuesta.¹⁴

Bajo esa línea, se considera que la Secretaría Ejecutiva no tenía atribución para dar contestación a la consulta presentada, sino que era el *Consejo General*, en ejercicio de sus atribuciones, el órgano facultado para emitir la respuesta a *MUJER* por las siguientes consideraciones.

En principio, el escrito de consulta **fue dirigido expresamente al Consejo General** para que emitiera respuesta a los planteamientos expuestos, pues este, es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral.

En segunda, la Secretaría Ejecutiva no contaba con facultades para dar contestación a la consulta formulada, **ya que ésta no pretendía una simple orientación o información, sino una consulta** relacionada con recursos destinados en prerrogativas para actividades específicas y un programa anual de trabajo, el cual previamente (antes del inicio de la etapa de prevención) se había

¹³ Véase la sentencia de la *Sala Superior*, dictada en el **SUP-JDC-116/2022**, **SUP-RAP-118/2018**, entre otros.

¹⁴ Véase la sentencia de la *Sala Superior*, dictada en el **SUP-JDC-283/2023**.

presentado, ante el Instituto Nacional Electoral, en el que -a decir del partido recurrente- ya se había destinado un recurso para llevar a cabo la capacitación de Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

De manera que, si la materia de consulta consistió en que, si ya se había destinado un recurso para una capacitación, la cual ya se encontraba programada para realizarse, debía suspenderse por encontrarse *MUJER*, en etapa de prevención, o bien, debía realizarse según lo programado para no causar perjuicio a las mujeres, se sostiene que **no solo se trataba de una simple orientación o información.**

Pues la consulta exigía valorar la necesidad de continuar o suspender, actividades que ya se encontraban programadas previo a la etapa de prevención del partido político en favor de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Entonces, si en el caso, la solicitud pretendía la valoración de llevar a cabo o suspender una capacitación que ya se encontraba programada previo a la etapa de prevención en la que ahora se encuentra *MUJER*, la Secretaria Ejecutiva **no es la autoridad competente para ello**, sino más bien le corresponde al *Consejo General*.¹⁵

En resumen, dado que la consulta formulada implicaba más que el planteamiento de una orientación o información, esto es, la valoración de continuar con actividades que ya se encontraban programadas en donde ya existía un recurso destinado para ello, revela que el caso, era competencia del *Consejo General* dar respuesta fundada y motivada a tal formulación.

4.6. Efectos

Con base en lo razonado en la presente ejecutoria, lo procedente es **revocar** el oficio IEEPCO/SE/3214/2024 emitido por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto electoral*, para que sea el *Consejo General*, quien, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a

¹⁵ Artículo 35°, numeral 1 de la *Ley de instituciones*.



partir del día siguiente en **que le sea notificada la presente sentencia**, se pronuncie respecto a la consulta planteada por *MUJER*, en los términos que fue formulada.

Hecho lo anterior, deberá notificar a este Tribunal y a la persona interventora, dentro del término de **veinticuatro horas**, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo se le **amonestará**.¹⁶

Finalmente, **se requiere** al *Consejo General* que, en **auxilio de labores**, por su conducto de manera inmediata notifique esta sentencia a la persona interventora que vigila el uso y destino de los recursos de *MUJER*.

Hecho lo anterior, remita a este Tribunal las notificaciones correspondientes, **bajo apercibimiento** que, en caso de no hacerlo se le **amonestará**.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de estudio, el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a que proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio indicado para ello y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable.

Finalmente, hágase publica esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.¹⁸

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁶ En términos del artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

¹⁷ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.